

C.A. de Santiago

Santiago, seis de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se sustanció la causa RIT T-283-2018, caratulada “Bravo con Policía de Investigaciones de Chile”, sobre denuncia en procedimiento de tutela laboral.

Por sentencia definitiva de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el juez de la instancia hizo lugar a la denuncia, declarando que la inclusión del actor en la Lista Anual de Retiros de 2017 de la Policía de Investigaciones, es un acto contrario a la Constitución, dejando sin efecto el decreto de la Subsecretaría del Interior que dispuso su retiro forzado de la Institución y ordenó su reincorporación al servicio en el cargo de Inspector, con el pago de las remuneraciones devengadas durante todo el período intermedio. Asimismo, ordenó la publicación en el sitio web institucional de una síntesis de la presente resolución, sin costas.

Contra este fallo, el Consejo de Defensa del Estado, por la parte denunciada, dedujo recurso de nulidad invocando de forma subsidiaria las causales previstas en los artículos 478 letras a) y b) y 477 inciso primero, todos del Código del Trabajo, solicitando, respecto a la primera de ellas, la nulidad del procedimiento y de la sentencia, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal civil competente; y en subsidio, respecto a las otras causales, pidió se declare la nulidad de la sentencia, dictando la correspondiente de reemplazo que rechace la denuncia de autos.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer término, la denunciada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por incompetencia absoluta del tribunal que dictó la sentencia, ello en relación a los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo; artículo 1º del Estatuto Administrativo; artículo



15° de la Ley de Bases; Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1980 del Ministerio de Defensa Nacional que fija el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones; y el Decreto Supremo N° 28 de 1981 sobre Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones. La funda en que, en su concepto, el tribunal de la instancia no podía conocer de estos autos, porque no existía una relación laboral entre las partes, lo que fue reconocido expresamente por el denunciante, quien señaló en su libelo que prestó servicios en calidad de funcionario de planta. Refiere la recurrente que debió considerarse que la Policía de Investigaciones se rige por un Estatuto Especial, las normas y principios del derecho público, en particular, por el principio de legalidad que rige los actos de la Administración Pública, lo que impedía bajo todo respecto regular dicha relación por las disposiciones del Código Laboral.

SEGUNDO: Que para resolver la incompetencia alegada, cabe tener presente que en la especie se presentó demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, deducida por un ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en contra del Fisco de Chile, quien actúa en representación de la Policía de Investigaciones de Chile.

TERCERO: Que lo que debe resolverse es si es aplicable al actor el procedimiento de tutela que contempla el Código del Trabajo, para tales efectos se debe determinar el correcto sentido y alcance del artículo 1° del Código del Trabajo que señala que:

“Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o



materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

“Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

CUARTO: Que, de la norma antes transcrita es posible concluir que si bien el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, ello es en la medida que se encuentren sometidas por ley a un Estatuto Especial, cuyo es el caso de los funcionarios de la Administración del Estado como el demandante, según se ha anotado precedentemente.

QUINTO: Que no obstante lo anterior, en el inciso tercero, se prevé la posibilidad de que a “los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente”, les sean aplicables las normas del Código del Trabajo, si concurren los siguientes requisitos copulativos, a saber: a) que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y, b) que ellas no fueren contrarias a éstos últimos.

SEXTO: Que, respecto del primer requisito, este se cumple porque el Estatuto que regula a los funcionarios públicos, como el caso del actor, no contempla la norma relativa al respeto de los derechos fundamentales ni un procedimiento que los resguarde.

SEPTIMO: Que, concurre también el segundo presupuesto, pues en dicho cuerpo de leyes, no se contempla capítulo o norma que pugne con la protección de los derechos fundamentales de tales los funcionarios públicos, como tampoco admite que las normas protectoras de dichos derechos, pudieran ser incompatibles con el Estatuto que lo rige.

OCTAVO: Que, por lo que se viene razonando, se concluye que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de la demanda de autos, toda vez que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para conocer las “*cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales*” y la acción de tutela laboral, ejercida por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo



485 del Código del Trabajo, una de aquellas *“cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”*, que la referida judicatura está llamada a resolver.

NOVENO: Que no desvirtúa la conclusión anterior que la norma se refiere a los “empleadores” y “trabajadores”, pues no se advierte impedimento alguno para que las normas sobre tutela laboral sean aplicables a los funcionarios de la Administración del Estado en la medida que su ámbito de aplicación, de acuerdo con la correcta interpretación de la norma en estudio, comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que también poseen tales funcionarios; entendiéndose también en un concepto amplio como empleador a la Administración del Estado, en cuanto ejerce también poder de dirección.

DECIMO: Que en consecuencia, estimándose que el Tribunal de Letras del Trabajo era competente para conocer de esta causa por denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales de un funcionario público, no se ha configurado la causal invocada.

UNDECIMO: Que, en subsidio de la causal anterior, la denunciada hace valer aquella prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando en la sentencia se hubieren infringido manifiestamente las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación a lo dispuesto en el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones y el Reglamento de Calificaciones del Personal de esa institución. Señala que el juez de la instancia infringe las máximas de la experiencia, expresando que el actor es un ex funcionario que se vio involucrado en diversos hechos ilícitos graves, fue formalizado y sometido a prisión preventiva, además de haber sido sancionado en sumarios administrativos, y su inclusión en la lista anual de retiro fue revisada por distintos estamentos, cuya legalidad es reconocida por el propio sentenciador, sin embargo, inexplicablemente y sin fundamento jurídico alguno, concluye que se ha vulnerado la normativa constitucional, dejando sin efecto el acto administrativo válidamente emitido por la autoridad pública competente.



DUODECIMO: Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte reclamante, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos: a saber, que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

DECIMO TERCERO: Que, por otra parte, debe tenerse presente, que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

DECIMO CUARTO: Que, en la especie, como puede constatarse de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, no desarrolló cuáles serían los principios infringidos en la valoración de la prueba, si los de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. Lo que se advierte en realidad, es que no comporte los razonamientos del sentenciador para llegar a la conclusión que la denuncia debía acogerse.

DECIMO QUINTO: Que, por último, aún en el evento que se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, esto es que quede en evidencia de la sola lectura del fallo, por lo que esta causal también será desestimada.

DECIMO SEXTO: Que, finalmente, la denunciada invoca, en subsidio de la causal anterior, la consagrada en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley respecto de las siguientes normas: a) artículo 1° de la Ley N° 18.834 y artículo 15 de la Ley N° 18.575 en relación con los artículos 1°,



2º letra a) y 25 del DFL N° 1 de 1980, que contiene el Estatuto del Personal de la Policía, ello en cuanto a la inaplicabilidad del Derecho laboral común, dejando de aplicar la normativa de ingreso, ascensos, calificaciones, clasificaciones y desvinculación de funcionarios; b) artículo 53º y siguientes del Estatuto del Personal de la Policía y Reglamento de Calificaciones del Personal de esa Institución, contenido en el Decreto Supremo N° 28, por cuanto el juez de la instancia dejó de aplicar esta normativa que regula todo el proceso de calificación, clasificación y formación de Lista Anual de retiro de los funcionarios de la Policía y los efectos de la misma; y c) artículos 1º, 3, 5, 7, 8 y 485 del Código del Trabajo en relación con el artículo 63 del mismo cuerpo legal, toda vez que tampoco cabía aplicar supletoriamente el Código Laboral al denunciante, ya que se trata de un funcionario público.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, por lo que ya se ha razonado a propósito de la primera causal, es que se ha concluido que al actor, le era aplicable el procedimiento de tutela, ya que a falta de normas en el Estatuto que lo regía como funcionario público, no existía normativa que lo resguardara en sus derechos fundamentales, por lo que cabía aplicarle, en forma supletoria, las normas del Código del Trabajo y ejercerla ante los Tribunales del Trabajo; de modo que al conocer y fallar, acogiendo la denuncia, mediante la aplicación del inciso tercero del artículo 1º del Código Laboral, se ha hecho una correcta aplicación de éstos, no correspondiendo la aplicación de las normas de su Estatuto Especial, por cuanto, como ya se ha concluido, estos no contenían normativa relativa a la materia, lo que conllevó a la aplicación de las normas el Estatuto Laboral, por lo antes expresado.

DÉCIMO OCTAVO: Que al no haber prosperado ninguna de las causales de nulidad impetradas el recurso no puede prosperar y será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la denunciada en contra de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.



QGLSXRDPZE

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

No firma el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N°Laboral - Cobranza-382-2019.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y por el Ministro (s) Rafael Andrade Díaz.





QGLSXRDPZE

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, seis de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.